

RESOLUCIÓN No. 01509

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 04317 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA BAJO RADICADO 2021EE248369 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015 por el Decreto Distrital 109 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A.**, identificada con Nit 901391482 – 1, presentó solicitud de registro nuevo de elemento de publicidad exterior visual tipo valla, ubicada en la Calle 87 N. 20 - 15 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C., el cual fue negado por medio de la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, emitida bajo radicado 2021EE248369. Notificada el 16 de marzo de 2022.

Que, estando dentro del término legal, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A.**, a través del radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, emitida bajo radicado 2021EE248369, decisión que fue notificada electrónicamente el 16 de marzo de 2022.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 05432 del 28 de julio de 2022 (2022EE190755), mediante el cual se decretó la

Página 1 de 25

práctica de pruebas como medida previa para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, Auto que fue notificado electrónicamente el 29 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04922 de 14 de mayo de 2024 con radicado 2024IE103166, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Emitir concepto técnico al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR, de propiedad de la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S, con NIT 901.391.482 – 1, cuyo representante legal es el señor: ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con C.C. No. 79.155.623, en cumplimiento del ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. 05432 del 28 de julio de 2022 (2022EE190755) “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, previo a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 04317 del 16 de noviembre de 2021, con radicado 2021EE248369 y se adoptan otras determinaciones”, y con base en la documentación presentada por el solicitante según radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, correspondiente a recurso de reposición y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 208619 del 03 de marzo de 2024.

(…)

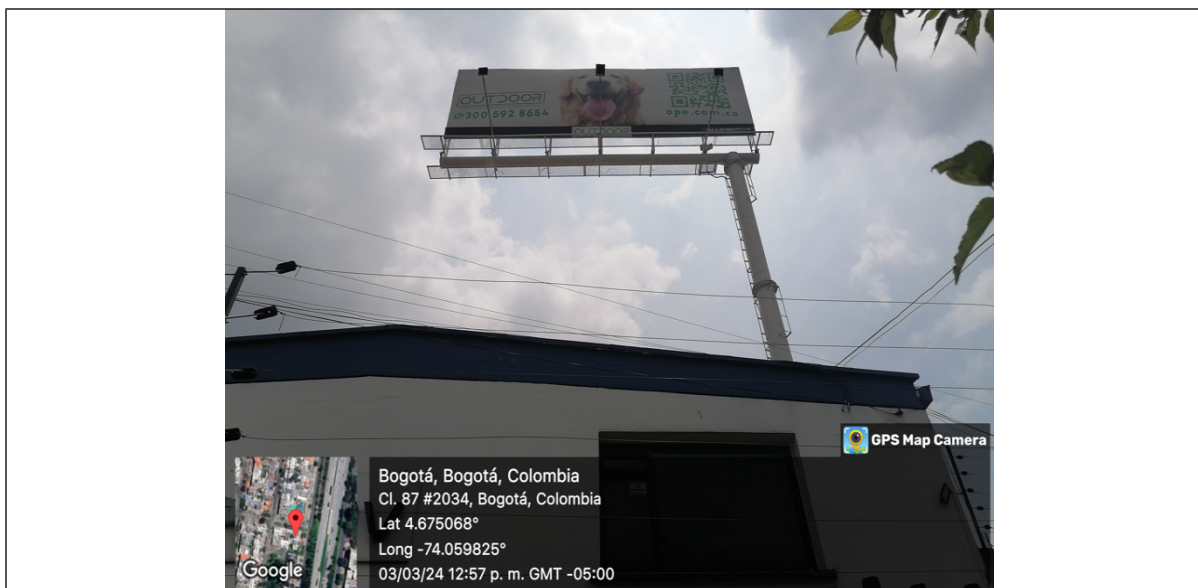
5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 03/03/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral) orientación visual NORTE – SUR, encontrando que: - El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura es estable, está en buen estado, y no excede las medidas permitidas.

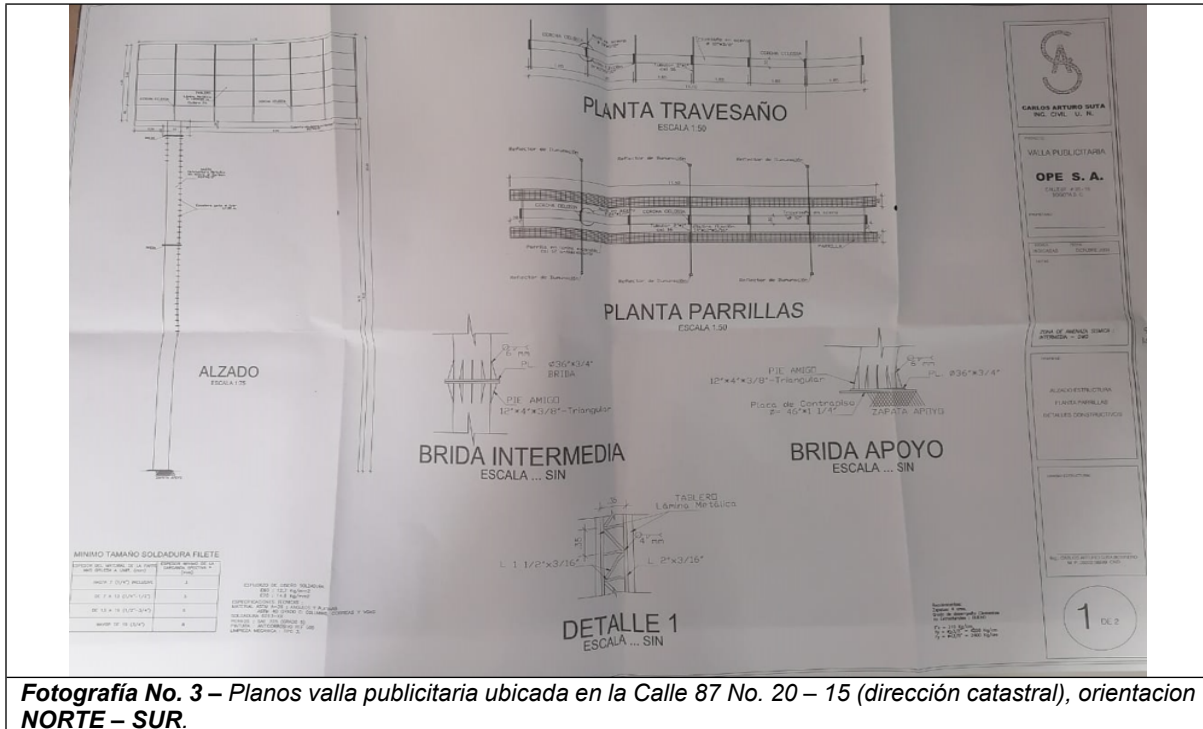
5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**.



Fotografía No. 2 – Vista del panel y de la estructura de la valla, orientación **NORTE – SUR**, en buenas condiciones y estable.



Fotografía No. 3 – Planos valla publicitaria ubicada en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por el profesional con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con el recurso de reposición, según Rad. 2022ER71678 del 31 de marzo del 2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones apresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro según Rad. 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** registro nuevo al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De la firmeza de los actos administrativos

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 87 de la Ley 1737 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en numeral 3 de la norma en cita establecen que, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los respectivos recursos, sin que se haya ejercido el mismo, el acto cobrará firmeza.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres

(3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo."

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

"Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. - Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde."

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que, el literal a) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 11. Ubicación. *Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) **Distancia.** La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv

por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal B señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, la misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, **cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.** En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.” (Negrilla Propia)”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

Página 13 de 25

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numerales 5 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 del 03 de mayo de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.

Revisada la documentación allegada mediante el radicado **2019ER37217 del 08 de febrero de 2019**, se evidencia que mediante documento privado debidamente autenticado en la Notaría Treinta y Cinco (35) del círculo de Bogotá, la señora **Gabriela Gutiérrez Gnecco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020.779.556, en calidad de representante legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A OPE**, con NIT. 860.045.764-2, otorga poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, y Tarjeta Profesional 58.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al poderdante ante la Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso relacionado con publicidad exterior visual.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaría Treinta y Cinco (35) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, y Tarjeta Profesional 58.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la 00689 del 3 de mayo 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, En uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual

Página 16 de 25

corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 13 del artículo sexto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resoluciones Nos. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo 2023, se delegó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"13. Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia".

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 14, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

Página 17 de 25

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la expedición de los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021 emitida bajo radicado 2021EE248369, por la cual se negó la solicitud de registro presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A OPE**, con NIT. 860.045.764-2 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por el señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con NIT. 901.391.482 – 1 mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021 emitida bajo radicado 2021EE248369 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución **no podrá ser objeto de recurso de apelación**, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, la sociedad recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021** emitida bajo radicado 2021EE248369.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Página 18 de 25

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022, interpuesto por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE.**, con Nit. 860045764 – 2, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

1.- la consideraciones por medio de la cual se niega el Registro están fundamentadas en el hecho de que en el expediente no apareció La documentación técnica de la valla actualizada, la cual se aportó en su debida oportunidad.

2- se hecha de menos la carta de responsabilidad del ingeniero de suelos.

En relación con los motivos de inconformidad, me permito adjuntar nuevamente la documentación requerida a efectos de que sea tenida en cuenta y se proceda al otorgamiento del registro. (...)

Frente al caso concreto.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por el recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad se referirá a la afirmación de que el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 - 15, perteneciente a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE., con Nit. 860045764 – 2**, se encuentra instalado, con publicidad, su estructura es estable, está en buen estado, y no excede las medidas permitidas.

Que, frente al argumento del recurrente en donde alega que la documentación técnica actualizada de la valla fue aportada en su momento sin que se encontrara dentro del expediente y que en consecuencia es allegada nuevamente, para que sea evaluada y analizada técnicamente, es importante resaltar que esta Subdirección procedió a revisar el expediente SDA-17-2019-2571, en el cual en efecto se encontró la respuesta al requerimiento allegada bajo radicado 2021ER06581 del 15 de enero de 2021, el cual dentro de sus anexos contiene un CD con la información requerida mediante el auto de inicio de trámite 1055 del 20 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, y en el entendido que esta Secretaría había determinado la procedencia de la negativa de la solicitud de registro teniendo como fundamento que en su momento el estudio de suelos y el diseño estructural aportados se encontraban desactualizados desconociendo así lo establecido en el numeral 9° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios, y que adicionalmente no se estaba dando aplicación a las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente

Página 19 de 25

de 2010 (NSR-10), adicionalmente, el estudio de suelos aportado no acogía las especificaciones señaladas por el Decreto 523 de 2010, respecto de las condiciones de microzonificación sísmica de Bogotá.

Es así que, si bien es cierto, la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, decidió negar la solicitud de registro allegada para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, dicho acto administrativo, no contemplaba la totalidad de fundamentos facticos, técnicos y jurídicos a los que alude la recurrente, razón por la cual se expidió el Auto 05432 del 28 de julio de 2022 (2022EE190755), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas como medida previa para resolver el recurso de reposición interpuesto por medio del radicado 2022ER71678 del 31 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, y en atención al artículo segundo del Auto del Auto No. 05432 del 28 de julio de 2022 se emitió el Concepto Técnico No. 04922 de 14 de mayo de 2024 de radicado 2024IE103166, el cual es sus numerales séptimo y octavo establecen:

“7. VALORACIÓN TÉCNICA

*Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por el profesional con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con el recurso de reposición, según Rad. 2022ER71678 del 31/03/2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones apresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

8. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro según Rad. 2019ER37217 del 13/02/2019, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** registro nuevo al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015”.*

En consecuencia, analizados los soportes documentales allegados por el recurrente mediante el recurso de reposición, así como el Concepto Técnico No. 04922 de 14 de mayo de 2024, se encuentra probado que el elemento publicitario ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral) orientación visual Norte – Sur de esta ciudad, cumple con el Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010, por consiguiente, es viable reponer la resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021.

Que, atendiendo a los argumentos precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a reponer la Resolución 04317 del 2021, emitida bajo radicado 2021EE248369 y notificada el 16 de marzo de 2022, Por la cual se negó la solicitud de registro presentada mediante radicado 2019ER37217 del 13 de febrero de 2019 respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a la sociedad recurrente.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, emitida bajo radicado 2021EE248369, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución 04317 del 16 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.684, y Tarjeta Profesional 58.884, para actuar como apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A OPE**, con NIT. 860.045.764-2, en los términos y para los efectos del poder allegado autenticado en la Notaría Treinta y Cinco (35) del círculo de Bogotá.

ARTICULO CUARTO. - Otorgar a la sociedad Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE., con Nit. 860045764 – 2, registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral) orientación visual **norte – sur** hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir registro de Publicidad Exterior Visual		
Propietario del elemento:	Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE., Nit. 860045764 – 2	Solicitud de registro y fecha	2019ER37217 del 13 de febrero de 2019.

Dirección notificación:	Calle 100 No. 23 – 44 Oficina 102	Dirección publicidad:	Calle 87 No. 20 – 15
Uso de suelo:	ESTRUCTURANTE – AAE- RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	Sentido:	NORTE – SUR
Tipo de solicitud:	Registro de publicidad	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO QUINTO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 87 No. 20 – 15 (dirección catastral) orientación visual norte – sur de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2019- 2571**.

ARTÍCULO SEXTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008 y modificada parcialmente por el Acuerdo 610 de 2015, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes, las normas técnicas colombianas o aquellas que las modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO.- El titular del registro deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 3034 de 2023 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE.**, con Nit. 860045764 – 2, a través de su representante legal, en la Calle 100 No 23 – 44 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de agosto de 2025



YESENIA.VASQUEZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2019- 2571

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------